



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**



"Año de la Universalización de la Salud"

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 549 -2020-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 18 DIC. 2020

**VISTOS:**

El recurso administrativo de apelación que interponen los servidores **Genaro Durand Huamán** y **Lorenzo Hurtado Ayala**, contra la Resolución Directoral Nº 163-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 12 de octubre de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, registrado con el núm, 2910 por la Secretaría de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, los hoy servidores nombrados de la mencionada Dirección Regional, Genaro Durand Huamán y Lorenzo Hurtado Ayala, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 163-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 12 de octubre de 2020, a través de la cual se declaró improcedente su solicitud sobre nivelación u homologación del concepto denominado "Incentivo Único" en igual monto al de sus pares "antiguos", por resultar una competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas; solicitando, los recurrentes, se revoque el acto contradicho y se declare fundada su solicitud primigenia;

Que, los recurrentes sustentan su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que, su solicitud primigenia contiene en realidad dos pretensiones: (i) que se les reconozca y pague el Incentivo Único desde el momento de su ingreso a la Administración Pública en condición de contratados en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276; y (ii) que se reconozca y homologue el monto del Incentivo Único que vienen percibiendo en la suma de S/ 1 288.00 a la suma de S/ 1 700.00 que, según indican los recurrentes, vienen cobrando sus pares nombrados de la misma categoría y nivel remunerativo; por lo que al no haberse pronunciado respecto de esta primera pretensión, la recurrida devendría en nula conforme al artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- Que, respecto a la primera pretensión, como servidores contratados les corresponden todos los derechos de sus homólogos nombrados; sin embargo, han sido totalmente discriminados en el aspecto remunerativo;
- Que, durante el tiempo que han laborado como contratados han realizado las mismas funciones que los nombrados, pese a lo cual no percibieron las mismas funciones que los nombrados, pese a lo cual no percibieron las mismas remuneraciones, bonificaciones y beneficios que los trabajadores nombrados, en el caso específico de la bonificación o incentivo a la productividad vía CAFAE, hoy denominado "Incentivo Único", el mismo que de acuerdo al marco legal de la Ley Nº 29874, Decreto Supremo Nº 104-2012-EF y Decreto de Urgencia Nº 032 y 046-2002, así como el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, no establecen la exclusión de los trabajadores contratados y, por el contrario, existe jurisprudencia nacional de que los trabajadores contratados les corresponde la percepción de este concepto remunerativo, en mérito a lo cual les corresponde percibir el reconocimiento y reintegro del incentivo único desde que iniciaron sus labores como servidores contratados. Además que la entidad no se ha pronunciado sobre esta petición;
- Que, en relación a su segunda pretensión, solicitan la nivelación del pago de su Incentivo Único ya que han advertido que sus homólogos, a los cuales denominan "servidores nombrados antiguos", vienen percibiendo por este concepto la suma de S/ 1 700.00, mientras que ellos, de forma discriminada, sólo perciben la suma de S/ 1 288.00, lo cual importa una diferencia de S/ 412.00, diferencia que, según refieren, no se justifica en los principios de igualdad y remuneración equitativa establecidos por el Decreto Legislativo Nº 276 y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;
- Que, la recurrida se halla sin la debida motivación ya que se sustenta en informes que no poseen ningún fundamento ni amparo legal y que si bien corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas el incremento de remuneraciones, lo que solicitan los recurrentes no es eso sino la nivelación del Incentivo Único, por lo que no existe óbice para la atención de su petitorio, pues se encuentra amparado constitucional y legalmente. Agregan que la administración pública debería iniciar el trámite respectivo para solucionar esta situación discriminatoria;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



*“Año de la Universalización de la Salud”*

Que, respecto al Incentivo Único resulta necesario considerar que, de conformidad con la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas “(...) a realizar un estudio sobre la situación del Incentivo Único otorgado, a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, al personal del Decreto Legislativo 276. El referido estudio se desarrolla en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles y constituye información fuente **para un proceso progresivo de estandarización del Incentivo Único por niveles de gobierno y grupos ocupacionales definidos por el citado Decreto Legislativo. (...)**”;

Que, asimismo, conforme a la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos apruebe “(...) mediante Resolución Directoral los montos y la escala del Incentivo Único de todos los Pliegos Presupuestales y Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y el Gobierno Regional, **la misma que consolida todo ingreso relacionado con el concepto de Incentivo Único que el personal viene percibiendo a la fecha de publicación de la presente ley e incluye sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución. (...)**”;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019 se establecen reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;

Que, de conformidad con la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto de Urgencia N° 038-2019, se prorroga la vigencia de las precitadas disposiciones hasta el 31 de diciembre de 2020, con lo que se da continuidad al proceso de estandarización y consolidación del Incentivo Único conducido por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en el marco del proceso de estandarización del Incentivo Único, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó, mediante Decreto Supremo N° 421-2019-EF, el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, en la cual se encuentran comprendidos los trabajadores administrativos de las unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que perciben el incentivo único, conforme a las disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el inciso 2.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 421-2019-EF, la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene la competencia exclusiva y excluyente de actualizar el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público; asimismo, conforme a la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se le atribuye la competencia de aprobar, mediante Resolución Directoral, los montos y la escala del Incentivo Único de todos los Pliegos Presupuestales y Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, la misma que consolida todo ingreso relacionado con el concepto de Incentivo Único que el personal viene percibiendo al 6 de diciembre de 2018, fecha de publicación de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, en ese sentido, en atención a los principios de legalidad y de ejercicio legítimo del poder consagrados en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Gobierno Regional de Apurímac ni la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac tienen competencias que le permitan modificar, nivelar, homologar o actualizar los datos contenidos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, ni aprobar escalas o montos del Incentivo Único, pues dicha competencia ha sido atribuida por el ordenamiento jurídico vigente a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por tales motivos, la petición relacionada a la nivelación del monto que perciben los recurrentes por concepto de Incentivo Único se encuentra fuera de la esfera de competencias que habiliten la actuación del Gobierno Regional de Apurímac o de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, resultando dicha pretensión inamparable;

Que, en relación a los argumentos expuestos por los recurrentes en su escrito de apelación, resulta necesario indicar que, examinada su solicitud primigenia, de fecha 20 de enero de 2020, no se advierte solicitud alguna en el sentido de que les reconozca y pague el Incentivo Único desde la fecha en que ingresaron a laborar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac como servidores contratados; por el contrario, se verifica que dicha solicitud únicamente contiene la pretensión sobre nivelación u homologación del Incentivo Único que perciben dichos servidores en relación con sus pares más antiguos;

Que, en tal sentido, este extremo del recurso debe ser desestimado, resultando innecesario pronunciarse al respecto, en aplicación del principio de predictibilidad o de confianza legítima, por el cual las actuaciones de la autoridad administrativa deben resultar congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



549

*"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, conforme a lo expuesto, se debe concluir que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente no corresponde al Gobierno Regional de Apurímac ni a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac nivelar u homologar los montos que por concepto de Incentivo Único perciben sus servidores, ya que dicha competencia corresponde en forma exclusiva y excluyente al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos; razón por la que el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 163-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 12 de octubre de 2020, resulta infundado;

Que, el artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, el artículo 228° del referido TUO dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 651-2020-GRAP/DRAJ, de fecha 07 de diciembre de 2020, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores Genaro Durand Huamán y Lorenzo Hurtado Ayala, contra la Resolución Directoral N° 163-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 12 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE** el archivo definitivo del presente procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG  
MPG/DRAJ  
EYLB/ASIST.

